



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La prueba de oficio y el principio de contradicción en el Código
Orgánico General de Procesos.**

AUTORES:

**Choez Guillen, Carlos Alberto
Murillo López, Karelys Mariuxi**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Siguencia Suarez, Kleber David

Guayaquil, Ecuador

12 de abril del 2023



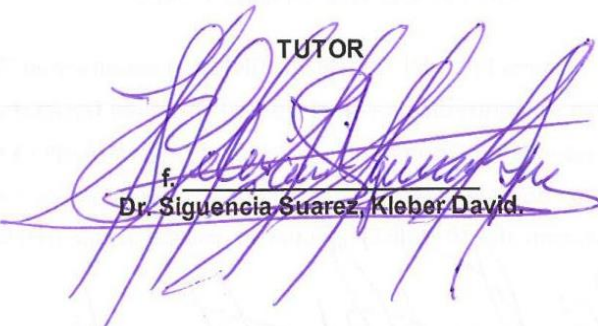
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Choez Guillen, Carlos Alberto y Murillo López, Karelys Mariuxi**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR
f. 
Dr. Sigüencia Suárez, Kleber David.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria María Pérez Y Puig-Mir

Guayaquil, a los 12 días del mes de abril del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Choez Guillen, Carlos Alberto**
Murillo López, Karelys Mariuxi

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La prueba de oficio y el principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 12 días del mes de abril del año 2023

LOS AUTORES

f. 
Choez Guillen, Carlos Alberto

f. 
Murillo López, Karelys Mariuxi



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Choez Guillen, Carlos Alberto**
Murillo López, Karelys Mariuxi

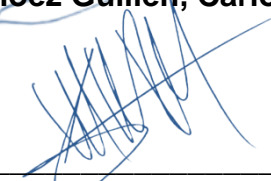
Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La prueba de oficio y el principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 días del mes de abril del año 2023

LOS AUTORES:

f. 

Choez Guillen, Carlos Alberto

f. 

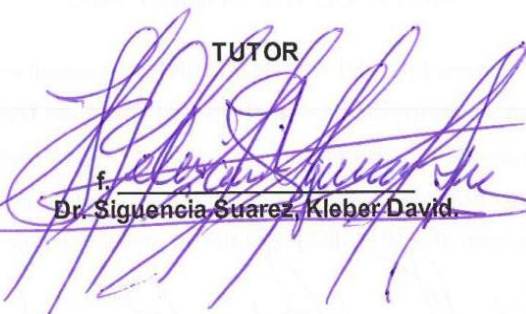
Murillo López, Karelys Mariuxi

REPORTE URKUND



Document Information

Analyzed document	TESIS CARLOS Y KARELYS PARA URK.docx (D163155965)
Submitted	2023-04-04 17:05:00
Submitted by	
Submitter email	carlos.choez@cu.ucsg.edu.ec
Similarity	4%
Analysis address	maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com

TUTOR

Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David.

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo se lo quiero agradecer a mis padres que han sido mi motivación para llegar a esta meta y que por tantos años lo soñé, por creer en mí y seguir apoyándome día y noche, a mi novia que ha sido mi soporte durante todos estos años, que siempre he tenido su apoyo incondicional desde el principio y a mis amigos y amigas por contribuir positivamente en mi carrera y en mi vida y a mis docentes que han formado mi carrera de una forma espléndida, lleno de conocimientos y sabiduría.

Carlos Alberto Choez Guillen

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a mis abuelos: Dalton, Celia y Lucia por ser parte del pilar y soporte fundamental en mi vida.

A mis tíos: Dalton, Priscila, Delia, Fanny, Franklin y Mary por cada consejo, ayuda brindada para llegar a este momento y por el apoyo incondicional que nunca me ha faltado por parte de ustedes.

A Joan y Nino, por acompañarme en las horas de estudio a lo largo de mi carrera.

A Lissette, Silvana y Luis por el cariño y ser mi ejemplo constante en salir adelante.

A mis compañeros del Estudio Jurídico AAAS, especialmente a mis jefes Ricardo, Felipe y Otto, por sus enseñanzas en el proceso de mi formación profesional.

A mis amigos/as que han hecho que esta etapa sea especial y llena de gratas emociones.

Karelys Mariuxi Murillo López.

DEDICATORIA

Esta dedicatoria va únicamente a mis padres, a quienes me han motivado en este largo proceso, a quienes nunca han tirado la toalla, a quienes han apostado por mí en todo momento, a quienes además de darme todas las herramientas necesarias para enfrentar cualquier adversidad en mi vida, me han dado todo su amor y cariño desde el principio hasta el final, y es gracias a todo esto y mucho más que han forjado a la persona que soy hoy en día, este logro es para ustedes, total y absolutamente para ustedes.

Carlos Alberto Choez Guillen

DEDICATORIA

A mi papá Manuel, juntos somos un gran equipo, gracias por las enseñanzas, consejos, cariño y apoyo que siempre recibo de ti. Te agradezco infinitamente la persona que soy y seré, eres increíble papá.

A mi mamá Roxana, por enseñarme los valores y guías para mi vida, este título es tanto tuyo como mío, te agradezco siempre por confiar en mi y nunca tirar la toalla ante los momentos difíciles. Te admiro mucho.

A mi abuela Chelita, sé que desde el cielo nadie más esta más feliz que ella, estoy cumpliendo lo que siempre conversábamos, espero estes orgullosa desde la eternidad.

Karelys Mariuxi Murillo López



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: SEMESTRE C 2023

Fecha: 12 de abril del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “La prueba de oficio y el principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos” elaborado por las estudiantes **Choez Guillen, Carlos Alberto y Murillo López, Karelys Mariuxi** certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)** lo cual lo califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David.

Tutor

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I.....	3
1.1. LA PRUEBA DE OFICIO	3
1.1.1. CONCEPTOS	3
1.1.2. EL NUEVO SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO	4
1.1.3. EL ROL DEL JUEZ.....	5
1.1.4. LÍMITES DE LA PRUEBA DE OFICIO	6
1.2. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	7
1.2.1. CONCEPTO.....	7
1.2.2. PRINCIPIOS PROCESALES	8
1.2.3. DEBIDO PROCESO.....	9
CAPÍTULO 2.....	12
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO	12
2.2. ANÁLISIS DOCTRINARIO.....	13
2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE OFICIO.....	17
2.4. INICIATIVA PROBATORIA DEL JUZGADOR.....	18
2.5. ANÁLISIS DE LA PRUEBA DENTRO DE SU AMBITO PARA MEJOR RESOLVER Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO.....	19
CONCLUSIONES.....	22
RECOMENDACIONES.....	23
BIBLIOGRAFIA.....	24

RESUMEN

La Constitución de Montecristi nos otorga a los ciudadanos múltiples herramientas jurídicas para el esclarecimiento de la verdad en busca de la justicia, previo a esto, nos encontramos con la prueba para mejor resolver que sirve para que el juzgador en un proceso determine la veracidad de los hechos alegados por las partes procesales en caso de existir duda antes de emitir un criterio. Dicho esto, nuestros cuerpos legales no amplían esta figura ni la delimitan, a tal punto que no especifica parámetros para el correcto uso de la misma, siendo así afectado el principio de contradicción ya que en el Código Orgánico General de Procesos no cabe la posibilidad de los sujetos procesales puedan pronunciarse para aceptar u oponerse a la prueba de oficio que el juez ordena, ya que la misma puede perjudicarlos al beneficiar a una de las partes, tomando en cuenta que el principio en mención tiene como finalidad que las partes puedan defenderse en los tribunales de justicia y expresar mediante escritos o en la oralidad de las audiencias sus argumentos acerca de los hechos alegados. El presente trabajo propone que se reforme el artículo 168 del cuerpo legal mencionado y se delimite esta figura jurídica para evitar lesionar los principios procesales consagrados en la Carta Magna.

Palabras Claves: Partes procesales, limites, prueba de oficio, principios procesales, Constitución, Juez, contradicción.

ABSTRACT

The Constitution of Montecristi gives us citizens multiple legal tools to clarify the truth in search of justice, Prior to this, we find the evidence to better resolve that serves for the judge in a process to determine the veracity of the facts alleged by the procedural parties in case of doubt before issuing a criterion. That said, our legal bodies do not extend or delimit this figure, to the point that it does not specify parameters for the correct use of it, the principle of contradiction is affected since in the General Organic Code of Proceedings there is no possibility for procedural subjects to decide to accept or oppose the ex officio evidence that the judge orders, since it may prejudice them by benefiting one of the parties, taking into account that the purpose of the principle in question is to enable the parties to defend themselves in the courts and to express their arguments on the alleged facts in writing or orally at hearings. The present paper proposes to reform article 168 of the aforementioned legal body and to define this legal concept in order to avoid damaging the procedural principles enshrined in the Constitution.

Key Words: Procedural parts, limits, ex officio evidence, procedural principles, Constitution, Judge, contradiction.

INTRODUCCIÓN

Dentro de esta nueva legislación se implementaron diversas herramientas procesales, entre ellas nos encontramos con la prueba para mejor resolver o como se la conoce en diferentes países como prueba de oficio, misma que es una nueva metodología que le permite al juzgador poder solicitar una prueba para dilucidar alguna duda sobre el conflicto que poseen las partes, claro está que esta prueba es de carácter excepcional, a criterio del juzgador, sin embargo es una de las novedades de esta legislación.

Esta figura procesal potestativa del juzgador mantiene un enfoque constitucionalista, especialmente respecto a la igualdad de los sujetos procesales, pues su aplicación surge con la finalidad de suplir la negligencia probatoria de las partes procesales en un conflicto, no obstante, a criterio de nuestro y de varios autores, aquello es contrario al principio dispositivo consagrado en la presente norma y en la Constitución de la República del Ecuador, ya que el juzgador no puede atribuirse una posición de pretender investigar hechos que conlleven a la práctica de un medio probatorio que no fue alegado por las partes procesales.

Con esta herramienta procesal, misma fue implementada con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos, el presente trabajo busca demostrar cómo se ven afectados derechos y principios procesales, por ejemplo, el principio de contradicción, ya que actualmente no se establece, tiempo, implementación o parámetros exactos sobre cómo debe practicarse esta prueba, ni tampoco que sucede con la parte que se ve afectada al no poder rebatir esta herramienta implementada por el juzgador con otro medio de prueba.

Al no tener claros los lineamientos al practicar la prueba para mejor resolver, se ve afectado el principio de igualdad de condiciones de igual manera dentro del proceso judicial, por lo que la finalidad del presente trabajo es recomendar una mejor implementación de esta herramienta jurídica importante establecida en la norma procesal ecuatoriana.

CAPITULO I

1.1. LA PRUEBA DE OFICIO

1.1.1. CONCEPTOS

La prueba tiene un valor importante en el proceso desde tiempos históricos dígase desde que los conflictos se formalizaron en un proceso, pues las partes utilizan este instrumento para demostrar sus afirmaciones del cual el juez se sirve para dictar su resolución. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver un conflicto.

La prueba de oficio es una facultad concedida al juez para que de manera excepcional y con justa motivación de causa que ordene de oficio la práctica de diversas pruebas que este dentro del ejercicio de su cargo y que considere necesarios de realizarse para acreditar diversos hechos que pueda llegar a considerar relevantes y de incidencia para el esclarecimiento y resolución del conflicto. (Romero Carrera & Pangol Lascano, 2022)

Por otro lado, el 23 de mayo del 2016 entró en vigor el Código Orgánico General de Procesos, reemplazando al antiguo Código de Procedimiento Civil, lo que trajo la implementación de nuevos procedimientos y acerca de la prueba y sus distintas formas, entre los distintos medios de prueba, la prueba para mejor resolver, a la que se le quitó la limitación de ordenar prueba testimonial, por lo que se reforzó aún más la figura. A pesar de esto, consideramos que la prueba de oficio o prueba para mejor resolver no se encuentra definida de manera clara en el Código Orgánico General de procesos, por lo que se prestaría para diferentes interpretaciones:

En el cuerpo legal en mención nos señala lo siguiente en su articulado 168, la prueba de oficio no está solamente prevista en el Código Orgánico General de Procesos, sino también en el Código Orgánico De La Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de fecha 9 de marzo

del 2009, se establece la prueba de oficio como facultad del Juzgador, el mismo en su articulado 130.

Como podemos observar, la normativa deja a la interpretación del juzgador decretar prueba de oficio de creer conveniente; su finalidad es buscar la verdad que en lugar de clarificar los límites de la prueba para mejor resolver le da más poder al juez dejando a su discrecionalidad el ordenar prueba en el proceso correspondiente.

Acogemos y compartimos el criterio de Calamandrei, cuando dice que la finalidad de todo proceso no es solamente la búsqueda de la verdad, pues su verdadero fin es la justicia del caso concreto de la cual la determinación de la verdad se reduce a una premisa, criterio con el cual, coincidimos pues la teoría según la cual el proceso está destinado exclusivamente a la resolución de la conflictos, podría ser vista solamente como una visión individualista en la cual cuentan solo fines privados e intereses.

Siendo así, el margen de discrecionalidad que queda a disposición del juzgador es significativo si se considera, también, que contra la resolución que decreta prueba de oficio no cabe ningún recurso ni dentro del proceso ni en apelación; dicha facultad empodera al funcionario de la ley de manera que solo es controlable al examinar la motivación que fue construida para disponer la prueba, se sostiene, luego de que ya la dispuso, puesto que no es posible legalmente el control previo en la misma. (Calamandrei, 2015)

1.1.2. EL NUEVO SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO

El sistema procesal de nuestro país según conforme el pasar de los años ha venido evolucionando, lo que, ha traído consigo, el considerar varios principios que rigen el debido proceso, dotando varias alternativas legales a las personas en garantía del fiel cumplimiento de sus propios derechos, precautelando el correcto desenvolvimiento de la actividad procesal.

De la misma manera, ha desarrollado cambios significativos en cuanto a las facultades del juez, en virtud de la actividad probatoria. Producto de aquello es que la prueba resulta fundamental en el sistema procesal, por

cuanto, para que sea valorada debe ser: útil, conducente y pertinente, sobre todo ya que, si la prueba carece de pertinencia para convencer al juzgador sobre los hechos alegados, podría traer como consecuencias injustas, de la misma forma, la ausencia de la misma, imposibilitaría llegar a una verdad procesal.

Desde mayo 2016 entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos en Ecuador, reemplazando al Código de Procedimiento Civil y otras leyes, por este nuevo Código de carácter orgánico, se implementó la oralidad procesal para las materias civil, contencioso tributario y administrativo, niñez y adolescencia, laboral y otras, exceptuando su aplicación a las áreas constitucional y penal. (Carrera & Lascano, 2022)

1.1.3. EL ROL DEL JUEZ

El juez cumple un rol muy importante dentro del sistema procesal ecuatoriano, más aún ya que somos un Estado Constitucional de Derechos, pues desde la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales de DDHH se señala que las partes procesales tienen y deber que ser juzgados por un juez independiente. (Loor Morales, 2015)

Echandia, por otro lado, señala que los magistrados y son las personas facultadas de administrar justicia, pero no son el órgano jurisdiccional, ya que este existe de manera independiente de las personas físicas que ocupan los cargos, por lo que permanece inmutable aun cuando varíen aquellos.

El Juez en la nueva concepción de lo que se entiende por Estado Social de Derecho y de Justicia, este debe partir de la humanización del derecho como tal desde el punto de vista de la dignidad humana, teniendo siempre claro que juzga para los justiciables, estos justiciables tienen el deber o dicho sea de paso, la obligación de cumplir sus responsabilidades sociales, defendiendo los derechos humanos como eje principal de la convivencia democrática y de la paz social. (Echandia, 1979)

Con respecto a lo que indica nuestra legislación de los Jueces, nos encontramos con el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual señala lo siguiente:

Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009)

1.1.4. LÍMITES DE LA PRUEBA DE OFICIO

Dicho a manera de resumen, la violación por parte del juzgador como lo indica Cervantes de los límites sustantivos al ordenar la prueba para mejor resolver, se traducen directamente, en nuestra opinión, en un cargo de constitucionalidad en la medida en que no existe ninguna regla o limitación jurídica en el Código Orgánico General de Procesos, que prohíba expresamente a los operadores de justicia ordenar pruebas como la declaración de parte, el juramento deferido o el juramento decisorio. En todo caso, hay que recordar que la Constitución de la República del 2008 es una norma jurídica directamente aplicable por jueces y árbitros y que se impera como la norma suprema del ordenamiento en nuestro país, esto lo encontramos en los arts. 424, 425 y 426 Constitución de la Republica del Ecuador del cuerpo legal mencionado.

Siguiendo la línea argumentativa, la norma fundamental reconoce el derecho a ser juzgado por un operador que, en sus múltiples características, debe ser totalmente imparcial. En primera instancia no es posible jurídicamente impugnar, por recursos horizontales o verticales, la providencia por la cual se decretan pruebas de oficio al tratarse de un auto interlocutorio emitido, arts. 88, 250 y 254 Código Orgánico General de Procesos. Pero, sí es posible impugnar en apelación la sentencia de primera instancia, siempre que esta utilice la prueba de oficio ordenada de forma ilegal y como

fundamento de la decisión. Lo mismo ocurre con el recurso de casación, este recurso será admisible cuando la sentencia de apelación haya utilizado como fundamento una prueba de oficio ordenada ilegalmente. (Cervantes Valarezo, 2022)

1.2. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

1.2.1. CONCEPTO

Dentro de nuestro sistema procesal está el juez quien lleva la audiencia y las partes quienes inician e impulsan el proceso, ahora bien las personas naturales o jurídicas denominadas partes tienen la libertad de hacer cumplir sus derechos ante el juzgador cuando un derecho se les haya vulnerado, es decir dentro de una relación jurídica existen tres partes, la primera de ellas es el juez que tiene la facultad de dictaminar una sentencia a favor de una de las partes, y después están la parte actora y la parte demandada, en doctrina se le denomina *processus est actus trium personarum*.

Para el autor José María Asencio explica que el principio de contradicción se sostiene en dos situaciones, por un lado, se debe informar al demandado sobre la existencia del procedimiento en el cual la citación y el sistema de citación deben cumplir su objeto, sin comprobar su funcionalidad, el acto de modificación quedará sin efecto; por otra parte, la remoción de obstáculos irrazonables a dicho acceso. (Jose María Asencio, 2004)

Para el autor Augusto Morello expresa que el principio de contradicción, es la forma adecuada de cumplir con este requisito probatorio es respetar el derecho de defensa, que debe garantizar el escrutinio bilateral efectivo, el derecho a la réplica y la acusación a su cargo. (Augusto Morello, 2001)

Concluimos que el principio de contradicción es aquella facultad que tienen las partes para conocer el proceso y expresar las pretensiones y defender sus intereses y derechos que se ven afligidos por la otra parte, este principio sólo responde cuando dentro de una relación jurídica exista demandante y demandado, ya que si solo existe una de las partes no aplica este principio dentro del proceso, también podemos concluir que este principio

debe estar conectado con otros principios para que el principio de contradicción no se vea vulnerado en cierta manera, como por ejemplo el principio del debido proceso, sin este principio las partes quedan en indefensión al igual que el principio de la seguridad jurídica, donde protege a las partes por el cumplimiento de la norma positiva.

1.2.2. PRINCIPIOS PROCESALES

Uno de los principales principios es el de contradicción, en el que se comentó en líneas anteriores y es aquel en el que se centra este trabajo, pero para que funcione este principio y como se ha mencionado en párrafos anteriores, se necesita de otros principios para que este funcione correctamente y no se vean afectados derechos de las partes dentro del proceso.

El primer principio a tomar en cuenta es el principio a la defensa, donde el autor Osvaldo Alfredo Gozaini, expresa que “la garantía de la defensa en juicio supone que quien está sometido a enjuiciamiento puede contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional” (La Justicia Constitucional, 1994, pág. 266). Esto significa que las partes quienes acuden a los tribunales de justicia por algún derecho vulnerado o que sientan que se les ha vulnerado un supuesto derecho tienen la oportunidad de contar con un abogado para que sea su defensa particular y que defienda sus intereses.

El segundo principio que es importante mencionarlo, es el principio dispositivo en el que el autor Hugo Alsina sostiene que, un juez no puede iniciar un caso de oficio; no puede tener en cuenta hechos o pruebas no presentadas por las partes; debe tener en cuenta los hechos de los que conviene tener certeza; la sentencia debe corresponder a lo alegado y probado; el juez no puede condenar otra cosa que la requerida en el caso. (Hugo Alsina, 1963).

Ahora pasamos al principio de concentración donde Enrique Vescovi expresa que este principio pretende concentrar todas las actividades del programa en los actos más pequeños posibles y evitar la fragmentación, lo que, por otro lado, ayuda a agilizar el proceso. Bajo esta premisa se puede

deducir que este principio lo que significa para el proceso es reducir el tiempo para hacer efectiva la justicia y la salvaguarda en menor tiempo derechos o intereses vulnerados. (Enrique Vescovi, 1999).

El principio de inmediación, es aquel que principio que guarda mucha relevancia dentro de un proceso judicial, para el autor Andrés de la Oliva Santos, sostiene que este principio son medidas básicas para asegurar la objetividad y exactitud de las decisiones del tribunal respecto de hechos relevantes para el proceso judicial, de conformidad con el requisito de libre valoración de la prueba, sin que ello pueda excluirse en el caso de valoración de la prueba o legalidad. evidencia. Debido a la inmediatez, los tribunales pueden juzgar por impresión directa en lugar de referencia escrita u oral a la experiencia de otra persona. (Andrés de la Oliva Santos, 2001)

La veracidad procesal es lo que el juez anhela llegar conjuntamente con las partes dentro de un proceso de acuerdo a sus alegaciones y pruebas que presenten, desde el momento en que se firma la transcripción, el caso está a la espera de que el juez o tribunal prepare un veredicto, pero al estudiar el juicio, es posible que necesite agregar algunas pruebas, por lo que debe estar atento a la búsqueda de la verdad material, independientemente de su validez del principio decisivo género, en condiciones normales, según el principio. (Carlos Luis Mellado, 2004).

1.2.3. DEBIDO PROCESO

El debido proceso es una regla para cualquier proceso legal que esté en curso, ya que, si no se sigue el debido proceso, es nulo cualquier actuación judicial, además este debido proceso tiene una característica muy importante y es que se debe seguir con todos los principios que se expresó en líneas anteriores, y en que cada principio tiene una función importante dentro de una relación jurídica. En el día a día lastimosamente no se sigue el debido proceso como se debería seguir, ya que, sin lugar a dudas, hay mucha vulneración de derechos dentro de los procesos y esos derechos vulnerados afectan dentro de una sociedad.

Las situaciones que influyen en la vulneración de este derecho es el retardo sin justificación que hay dentro de los tribunales del Ecuador, por ejemplo en casos penales donde se necesita que la justicia sea de mayor rapidez, es donde se demoran más y hacen que el supuesto acusado del cometimiento de algún delito tenga que esperar a que el juicio termine para que salga en libertad, siempre y cuando sea aprehendido por flagrancia o porque se le dictó prisión preventiva para asegurar su comparecencia en audiencia, en estos casos donde no se debería demorar tanto un proceso, el Tribunal Interamericano ha tomado de referencia tres causas que sirven para analizar si el retardo es justificado o injustificado.

El primero es la complejidad del caso, aquí depende de muchas circunstancias que amerite que se demore el proceso, suponiendo que les hace falta pruebas o que dentro del ordenamiento jurídico la norma no sea clara y se necesite hacer una consulta, o que las partes no ayudan a presentar pruebas a tiempo y demás. El segundo es la actividad procesal del interesado, este tiene relevancia al principio dispositivo donde las partes son las que impulsan el proceso, ya que, si no lo impulsan, es obvio que el proceso se retarde y no avance y el tercer y último es la conducta de las autoridades judiciales, esta tiene mucha relevancia aquí en el Ecuador porque si hay casos donde la tramitación de un proceso debería ser rápida y eficaz pero es todo lo contrario, es decir el despacho del juez o jueza no despachan escritos, no elaboran oficios o simplemente no señalan audiencias acorde a la ley, por lo que este sería los elementos a seguir cuando un proceso se retarde y no haya una justificación. (Caso Genie Lacayo)

La motivación cumple un papel fundamental dentro de este problema, ya que el juez debe motivar cada decisión, pues sin la motivación no hay una seguridad jurídica para las partes en litigio, donde estaría perjudicando al interés de las partes por una decisión infundada o no motivada, para el autor Alfonso García Figueroa sostiene que: “la motivación parece referirse indistintamente a la razón para decidir y a los motivos sobre los que se apoya la decisión (...) motivar es expresar los motivos y los motivos no son necesariamente razones justificatorias. Un motivo parece ser, en principio, la

causa psicológica por la que una acción tiene lugar” (La argumentacion en el derecho, 2003, pág. 135).

En consecuencia, a las definiciones de los autores podemos sacar varias conclusiones, como primer punto es que cada decisión debe estar motivada como se ha explicado en líneas anteriores, cada juzgador deberá decidir en función a las pretensiones de las partes, y es ahí donde entra la tutela judicial efectiva, seguido con el principio dispositivo, creando así un conjunto de principios que deben seguir un camino para cumplir el debido proceso dentro de una relación jurídica.

CAPÍTULO 2

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se ha desarrollado en el presente trabajo, la denominada prueba de oficio implementada en el Código Orgánico General de Procesos tiene falencias notorias en el sistema judicial debido a que el juez al momento que plantearla para el esclarecimiento de los hechos que han sido alegados o para poder dirimir de una mejor manera el conflicto que fue interpuesto por el actor y el demandado, en caso de no tener dudas respecto al panorama del conflicto para poder decir a favor de una de ellas. Sin embargo, esto deja muchas irregularidades y confusiones ya que no se encuentra delimitado en su ámbito de aplicación, así contraviniendo y violentando el principio de contradicción.

El juzgador de oficio y de forma excepcional podrá ordenar la práctica de prueba, no obstante, la ley no establece la forma de cómo lo va a realizar tampoco si ese auto en el que admite dicha prueba es apelable, ni el momento procesal para contradecir dicha prueba, dejando así muchos vacíos en la norma procesal ecuatoriana.

Si no hay una limitación al respecto de aplicabilidad del uso de la prueba para mejor resolver o prueba de oficio, al decirse que el juez puede estimar la práctica dentro del proceso de la prueba que juzgue necesaria, estamos frente a posibles vulneraciones de principios. Es necesario definir límites respecto a su aplicación, porque son estos serían los que regulen cualquier tipo de arbitrariedad que perjudique a las partes como, por ejemplo, que el juez no pueda ir más allá de los hechos controvertidos dentro del proceso, para que, de esta manera, no se afecte al principio dispositivo y que en el desarrollo del proceso se respete de manera íntegra el principio de contradicción de las partes, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, es decir que dichas partes puedan contradecir dicha prueba de oficio. Además, que se evite la figura de un juez autoritario, cuando lo que se aspira es contar con un juez ligado a los principios y garantías procesales.

La forma en la que está redactada la norma con respecto a la prueba de oficio en nuestro cuerpo legal, deja cabida abierta para que el administrador de justicia discrecionalmente acceda a desequilibrar la balanza que conocemos de las partes procesales y siendo así, vulnerados más derechos y no solo el de contradicción, sino también el de igualdad y defensa.

Además, la prueba oficiosa no pasa por los requisitos que nuestra legislación indica sobre la prueba, que se reducen que la prueba de ser conducente, pertinente y útil. Las pruebas solicitadas por el juez, no son objeto de refutación o existe algún medio de imputación y las partes no pueden pronunciarse al respecto, a pesar, de que puede ocurrir que la prueba afecte a una de las partes procesales.

2.2. ANÁLISIS DOCTRINARIO

A los 23 días del mes de mayo del 2016, entra en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, trayendo consigo varias normas, procedimientos y demás, como puede ser la prueba para mejor resolver, dicha norma está contemplada en el artículo 168 del mencionado código, bajo mi percepción esta nueva norma no está correctamente fundada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dejando un vacío legal a las demás normas concordantes a ella, pero para entender mejor este problema y su trascendencia para la sociedad, vamos a fundamentar la solución de este problema que puede contribuir al avance del conocimiento legal.

Una vez leída la norma, revisaremos varias discusiones de autores acerca de este problema que deja un vacío legal en nuestra normativa donde argumentan que están a favor y otros en contra sobre todo porque no es imparcial el juez al tomar esta normativa que pueda afectar a la contraparte, comenzaremos con lo que dice Falconí acerca de la prueba para mejor resolver, en nuestro medio, este poder judicial no lo ejercen los jueces a menos que sean especialmente especiales, y cuando lo es, se debe más al liderazgo de una de las partes que obtiene pruebas ad hoc que a una iniciativa

genuina. del lado de las partes, el juez trata de averiguar la verdad sobre las cuestiones relevantes. (Falconi, 1991)

El autor nos trata de explicar que el juez no toma por sí mismo la decisión de obtener una prueba para beneficiar a una de las partes, sino que es mayormente el trabajo de una de las partes en el proceso para que el juez tenga que pedir la prueba para mejor resolver, es así que el proceso no se ve parcializado para ninguna de las partes, ante esto decimos que es válido lo que trata de decir el autor bajo este análisis donde se trata de buscar la objetividad e imparcialidad.

El autor Blanco expresa que, un procedimiento, medida, orden o resolución, con el fin de, después de terminado el período de investigación y debate, otorgar mejor las facultades conferidas al juez, como se le llama, para juzgar alguna prueba, sólo para aclarar las partes proporciona material cuando el propósito de la decisión es dudoso o poco claro. Por lo tanto, de acuerdo con la legislación pertinente, los jueces tienen o pueden aceptar voluntariamente declarar en cualquier momento dentro del marco del procedimiento. Sin embargo, esto no significa que las partes estén liberadas de su carga de la prueba, ya que las consecuencias de los hechos poco claros aún existen. Por otra parte, pueden proporcionar medios adecuados para probar sus respectivas situaciones de hecho, ya que conocen mejor las especificidades de la relación que dio lugar a la controversia. (Blanco, 1994).

Para el mencionado autor la prueba de oficio se centra en no dejar ningún vacío dentro del proceso, el objetivo principal es aclarar la veracidad de los hechos o hechos que no han sido aclarados por las partes dentro del proceso, por lo que el juez en este sentido tiene la facultad de pedir la prueba de oficio siempre y cuando respetando los límites constitucionales.

Para el Parra Quijano expresa que, usando el poder de este juez, es muy posible analizar bien las pruebas, usar las habilidades del juez, profundizar en su experiencia y conocimiento. Bajo esta premisa de este distinguido autor se puede notar que el juez es el que debe usar las

herramientas en el momento preciso y además debe tener un conocimiento amplio acerca de la práctica de pruebas y como esta puede afectar dentro de un proceso. (Parra Quijano, 2007).

El autor Echandía también sigue la línea de pensamiento de que los jueces al tomar esta prueba de oficio están siendo prudentes y objetivos, ya que dentro del proceso las partes no han sabido esclarecer los hechos que se infunden, ante esto dice que en los últimos 30 años de las nuevas normas de derecho civil ha habido una muy clara tendencia a otorgar a los jueces o magistrados el derecho a declarar informalmente, sin por ello abandonar todo el principio de la norma, colocando así la mayor carga de la prueba en las partes. (Echandía, 1998)

Para el autor Alvarado tiene otra visión conforme el principio de igualdad y este sostiene que, el principio de igualdad es la igualdad de oportunidades, de modo que las normas que regulan la actividad de un oponente no pueden ser una ventaja o un privilegio sobre otro u otras; los jueces no pueden hacer nada más que tratar a ambas partes por igual y bajo lo que establece la legislación. (Alvarado, 2006)

Por lo que se puede deducir de este planteamiento que nos hace este autor es que si bien es cierto las normas tienden a regular la actividad de las partes y que estas partes dentro del proceso deben por igual manera defender sus intereses conforme las pruebas presentadas al término de ley, para que ninguna de las partes sea perjudicada por una desigualdad, así mismo el juez, ya que no puede dar un tratamiento diferentes a las partes que han estado en igual dentro del proceso y el juez al aclarar dudas respectos a los hechos alegados beneficie de una u otra manera a la contraparte.

Para el autor Ossorio sostiene que:

La igualdad procesal es un principio esencial en la tramitación de los juicios cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada ya sea como acusada o acusadora tienen idéntica posición y las mismas

facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones. (2009, pág. 466)

Cabanellas, acerca del principio de contradicción detalla que Es la negación de la aprobación de otras personas. La incompatibilidad de dos proposiciones no puede ser verdadera al mismo tiempo porque una de ellas afirma y la otra niega lo mismo. (Cabanellas, 2003).

Como se ha explicado en párrafos anteriores acerca del principio de contradicción, es aquel en donde las partes en conflicto tratan de oponerse una con la otra siguiendo sus pretensiones cada una, y es el juez arbitro en este problema que trata mediante la imparcialidad buscar una sentencia conforme a lo alegatos de las partes y hechos probados.

Para Alfaro Valverde la prueba para mejor resolver explica que, bajo estas facultades procesales, el ordenamiento jurídico reconoce que los jueces tienen alguna iniciativa para presentar prueba a menos que la prueba presentada por las partes sea insuficiente para formar una creencia sobre la verdad de los hechos alegados. (Alfaro Valverde, 2017).

Concluimos que la prueba de oficio o la prueba para mejor resolver como lo establece el Código Orgánico General de proceso, es una facultad que le da la ley al juez siempre y cuando las partes hayan presentado pruebas insuficientes o de carencia legal, ante esto el juez puede pedir una prueba de oficio para esclarecer el proceso cuando este lo vea conveniente, ya que como se establece en nuestra normativa el juez es el encargo por ley a garantizar a las partes en conflicto una resolución clara y completa.

Sin embargo, ante las miradas de los autores citados podemos concluir que si es bien es cierto la ley le da este poder discrecional al juez para pedir este tipo de prueba, pero el artículo como tal no establece qué tipo de pruebas puede ser insuficientes o que no pueda servir dentro del proceso, por lo que sería una ley en blanco ya que tendríamos que ir a otra norma u a otra ley a

buscar dicha definición de que es una prueba insuficiente, ante esto se puede ver una carencia normativa como tal.

Como otro punto a tener en cuenta sería la sana crítica que tendría el juez ante la prueba de oficio, sabiendo tres aspectos que serían la experiencia como un magistrado dentro de los tribunales de nuestro país, la lógica al pedir una prueba en el tipo de procesos que se ventilando en su despacho y como último el conocimiento al pedir una prueba que pueda abrir una brecha nueva y que lo dirige hacia una sentencia más clara, estos aspectos creería que serían los que el juez debería tomar en cuenta para pedir la prueba de oficio o la prueba para mejor resolver.

Como último punto sería que esta prueba de oficio debería ser apelada por la contraparte mediante el principio de contradicción, ya que sería desigual que el juez como árbitro del proceso pida a una de las partes una aportación de prueba y que la contraparte no pueda apelar a dicha prueba, siendo esto desigual dentro del proceso, por lo que creemos que debería ser apelada dicha prueba de oficio, y el juez pueda motivar dicha decisión, siguiendo principios como el debido proceso, seguridad jurídica o la tutela judicial efectiva. Adicionalmente esto traería beneficios a las partes quienes impulsan el proceso por sus intereses.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE OFICIO

La naturaleza de la prueba de oficio estaría en dos ejes, el primero sería dentro del sistema procesal civil, donde la ley que regula este procedimiento es el Código Orgánico General de Procesos, y es donde estaría la definición de la prueba de oficio, y su aplicabilidad dentro de las relaciones jurídicas, el segundo sería dentro del marco constitucional ya que la prueba de oficio estaría vulnerando principios constitucionales y derechos que tienen las partes, como lo establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución:

Por lo que la prueba de oficio debe mirarse hacia estos dos ejes, el primero procesal y el segundo constitucional, donde el segundo es donde abarca mayor parte del problema y como este se desarrolla por situaciones que crean un conflicto a la sociedad y mayormente al ordenamiento jurídica ya que existe este vacío legal acerca de la prueba de oficio y los principios constitucionales como puede ser el principio de contradicción.

2.4. INICIATIVA PROBATORIA DEL JUZGADOR

Sin lugar a duda, las facultades y poderes procesales son los instrumentos que la ley le ha otorgado al juzgador, para el correcto funcionamiento jurisdiccional, afianzando la correcta aplicación de los principios generales de la administración de justicia que se encuentran normados. Con la nueva legislación del 2008, el juez o jueza actúan como director del proceso en las diligencias judiciales, aludiendo al principio de intermediación. Todo esto, con la finalidad de que no exista dificultad a la hora de evitar la demora, acceder al proceso, y congestión en la tramitación del mismo.

El inciso segundo del artículo 172 de la CRE, se refiere a la debida diligencia de los servidores judiciales, mismo término se refiere, de igual manera, a la necesaria búsqueda de agilidad procesal, dentro de la administración de justicia. Con respecto a este punto, la posición del juez, ayuda en muchos casos a conseguir dicha celeridad, la cual va de la mano con un debido desarrollo del proceso. (Silva Mejia, 2019)

Vale la pena mencionar que se han desarrollado mejores pruebas de resolución de problemas en la ley y han sido objeto de mucha discusión y debate. Ecuador uno de los ejes básicos y más importantes en la administración de justicia. El foco de esta capacidad es la búsqueda de la verdad sobre lo sucedido, además de la verdad procesal, lo que indudablemente conducirá a diferentes posiciones respecto de su aplicación.

La prueba oficiosa, no es figura nueva en el derecho, por el contrario, es una atribución que nace de los postulados de la Ordenanza Procesal

Austriaca de 1895, cuyo impulsor fue Franz Klein, en dicha ordenanza se mencionaba que el código francés de aquella época -finales del siglo XIX- investía totalmente al juez de poderes de largo alcance en la dirección del proceso, lo cual incluía el poder de disponer la práctica de pruebas desde su iniciativa. (Flores Barragan, 2021)

En contraposición con esta facultad que poseen los jueces de ordenar prueba, existe una corriente según la cual al juez solo se le deben otorgar poderes de dirección procesal y no poderes materiales dentro de la causa, ya que se podría convertir en un dictador del proceso, por la facultad de aportar medios probatorios, e incluso aportar hechos a la causa en controversia. Tomando como referencia lo señalado por el autor colombiano José Luis Blanco, la prueba para mejor resolver tiene dos finalidades: La primera, es su connotación práctica, por lo que está encaminada a la aproximación a ese valor jurídico de la justicia, dilucidando la verdad de los hechos, con las limitaciones que la misma ley ha previsto para el efecto y en base a las afirmaciones de las partes, y por otro lado, la segunda, es evitar sentencias inhibitorias o la declaración de las nulidades procesales, mediante el descubrimiento de actos fraudulentos en detrimentos de terceros, asegurando efectivamente, la igualdad de las partes procesales.

En definitiva, que el juzgador maneje los tiempos del proceso, de acuerdo a lo que la ley señala, la actividad probatoria de oficio hace que la verdad del hecho litigioso en el que están involucradas las partes, salga a flote, y en base a esto, se obtenga una resolución acorde a lo que originó el conflicto. (Blanco Gomez, 1992).

2.5. ANÁLISIS DE LA PRUEBA DENTRO DE SU AMBITO PARA MEJOR RESOLVER Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO

Una vez que nos referimos a la iniciativa probatoria del juez, su facultad dentro del sistema legal para disponer la prueba de oficio, así como también,

el momento procesal y los límites de esta actividad probatoria, es menester tratar acerca de la problemática jurídica relacionada con la aplicación de dicha facultad y los inconvenientes que se generen con ciertos principios procesales. Hay que señalar que, al existir una controversia de derechos o una pretensión y oposición sobre un mismo bien jurídico, entre dos personas naturales o jurídicas, dicha discusión puede ser llevada ante los órganos competentes de justicia para que, por medio de un proceso oral por audiencias, este conflicto deba ser resuelto por una autoridad, entonces, partiendo de esta premisa, la problemática de la facultad probatoria que posee el juzgador, se enfrenta a lo referente a la carga probatoria de las partes, lo cual envuelve no suprir negligencias que pudieran tener al aportar sus pruebas, así como una posible afectación del principio de contradicción. (Narváez Narváez, 2020)

Según Botto, uno de los orígenes de esta problemática, es la falta de especificación dentro de la normativa, de cuáles son los casos en los que proceden las pruebas para mejor resolver. Dentro de este marco, los principios procesales de imparcialidad y de libertad probatoria, se encuentran indiscutiblemente relacionados, en lo referente a las facultades que posee el juzgador para decretar la práctica de pruebas adicionales a las que ya han aportado las partes procesales, con el fin de emitir su fallo en el caso concreto.

Todo esto, es debido a que el juez no tiene la convicción necesaria para resolver la controversia, pues el aporte probatorio de actor y demandado no fue suficiente para la justificación de los hechos en conflicto. Por lo expuesto, surge la tensión jurídica que se puede observar es con el derecho a la contradicción, lo cual, en cierto sentido es algo que se deja de lado dentro del análisis de la facultad probatoria, cuando se realiza algún análisis por los diferentes autores que hablan sobre los conflictos que se originan por la prueba de oficio. Esto se produce debido a que se pone mucha atención solamente a la “afectación” que tiene sobre el principio dispositivo, pero no se menciona o se hace hincapié en lo referente a que, si el juez no concede la oportunidad de contradecir la prueba decretada de oficio, se rompe la igualdad

procesal, que, según la visión garantista, es la base de un proceso justo. (Botto Oakley, 2010).

Alvarado Velloso, por otro lado, señala que la imparcialidad del juez es el punto clave que marca distancia y diferencia entre el garantismo y activismo, ya que, dentro de su concepción ideológica, al tener facultad probatoria el juzgador, rompe esa imparcialidad. En el garantismo, no se concibe la posibilidad de tener facultades de actuación activa por parte del juez dentro del proceso judicial. No se puede robustecer a un juez con facultades para investigar y probar de oficio las pretensiones de las partes, pues esto conllevaría a alterar la carga de la prueba y mediante ello declarar un derecho sin un contradictorio serio.

En efecto, la contradicción es algo sumamente importante, en cuanto se refiere a las pruebas dispuestas por el juzgador, si ello no se efectiviza de una manera adecuada. En este caso, se puede caer en una zona oscura del derecho procesal, siendo que la arbitrariedad nuevamente ronde la esfera de lo legal, sin permitir un efectivo ejercicio de la justicia. No se puede romper la igualdad de un proceso justo, si la verdad fuere realmente un problema jurídico y su búsqueda exclusiva o principal determinante de toda y cualquiera actuación de los jueces, no podrían coexistir figuras procesales como el sobreseimiento, la absolución por duda, la caducidad, las cargas probatorias, la congruencia procesal, la prescripción liberatoria, la cosa juzgada, etc. (Alvarado Velloso, 2014).

CONCLUSIONES

Dentro de este trabajo, se pudo analizar que la prueba de oficio o la prueba para mejor resolver tiene una serie de cuestionamientos respecto a ella, y que sin lugar a dudas genera un ambiente de indefensión o de parcialidad para las partes dentro de un proceso legal, y esto es lo que se ha tratado de sintetizar la problemática y su posible solución.

La prueba de oficio o la prueba para mejor resolver, concluimos que tiene un vacío legal dentro de la normativa vigente, esto es que no tiene varios aspectos a tomar en cuenta, como qué tipo de prueba puede pedir de oficio el juez, el tiempo en el que se pide la prueba y la transcendencia de esa prueba para el proceso que siguen la partes, o si esa prueba puede acarrear una demora significativa y por lo tanto una vulneración a los derechos de las partes en litigio.

Por los antecedentes expuesto, creemos que es necesario una reforma al artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, en el cual se prevea los aspectos que se han fundamentado a lo largo de este trabajo, como es dando lugar al principio de contradicción para que las partes puedan apelar conforme a sus intereses, creando así un beneficio a la sociedad y dando lugar a un sistema judicial más prolijo donde no haya una vulneración de derechos a las partes interesadas por una prueba de oficio.

RECOMENDACIONES

Luego de exponer la problemática en la prueba de oficio y el principio de contradicción que detalla el Código Orgánico General y la falta de regulación para poner límites o un tipo de réplica las partes procesales hacia lo ordenado oficiosamente por el juez, podemos atribuir las siguientes recomendaciones:

- Reforma al artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos y se den instrucciones y parámetros para que el Juez solicite oficiosamente la prueba, el artículo en mención debe ser debidamente ampliado, incluso, para una mejor administración de justicia sin violentar principios ya consagrados en la Constitución.
- Capacitaciones contantes por parte de la Función Judicial hacia los jueces, previo a la reforma que se recomienda, ya que los mismos deben acogerse a los principios constitucionales contemplados en la ley y se debe hacer un análisis previo a la naturaleza de este fenómeno jurídico ya que juega un rol importante respecto a los intereses de las partes en un conflicto.
- Que los administradores de justicia, en este caso, los jueces, realicen consultas dirigidas a la Corte Constitucional cuando existe duda sobre este tema, debido a que la misma tiene facultades especiales de otorgar lineamientos.

BIBLIOGRAFIA

- Alsina, Hugo. (1963). Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial (2 ed.). Buenos Aires.
- Alvarado Velloso, A. (2014). La imparcialidad judicial y el debido proceso. revista ratio juris
- Alvarado. (2006). Manual de derecho Probatorio. Buenos Aires.
- Asencio, José María (2004). Introducción al Derecho Procesal (3 ed.).
- Blanco Gómez, J. (1992). La prueba de oficio. Colombia: Colombia: Ediciones Jurídicas, 1992.
- Blanco. (1994). Sistema Dispositivo y Prueba de Oficio en el Procedimiento Civil. Bogotá.
- Botto Oakley, H. (2010). "Límites o alcances del debido proceso conforme a constitución, desde la. En es o alcances del debido proceso conforme a constitución, desde la (págs. 109-110). Santiago de Chile.
- Cabanellas, Guillermo. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires.
- Calamandrei, P. (2015). Instituciones de Derecho Procesal civil. Buenos Aires.
- Caso Genie Lacayo (Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- Cervantes Valarezo, A. (2022). Los límites a la prueba de oficio en el COGEP. Guayaquil, Ecuador.
- Echandia, Darío (1998). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires.
- Falconi. (1991). Código de Procedimiento Civil. Guayaquil.
- Figuroa, Alfonso (2003). La argumentación en el derecho. Lima.
- Flores Barragán, J. (12 de noviembre de 2021). LÍMITES A LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ PARA ORDENAR. Guayaquil, Guayas.
- Gozaini, Alfredo. (1994). La Justicia Constitucional (Desalma ed.). Buenos Aires.

- Loor Morales, M. (2015). La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez. Guayaquil.
- Mellado, Carlos Luis (2004). Derecho Procesal Laboral (6 ed.). Valencia.
- Morello, Augusto. (2001). El Proceso Civil Moderno.
- Narváez Narváez, P. (2020). El principio dispositivo frente a la prueba de oficio en el proceso. Quito.
- Oliva, Andrés de la. (2001). Derecho Procesal Civil (2 ed.). Madrid.
- Ossorio. (2009). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires.
- Parra Quijano. (2007). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá.
- Registro Oficial No. 449. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Romero Carrera, E., & Pangol Lascano, A. (2022). La prueba de oficio en la legislación ecuatoriana. Revista metropolitana de ciencias aplicadas, 57-66.
- Silva Mejía, P. (2019). La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de. Quito.
- Valverde, L. A. (2017). La iniciativa probatoria del juez, racionalidad de la prueba de oficio (1 ed.). Lima.
- Vescovi, Enrique (1999). Teoría General del Proceso (2 ed.). Santa Fe de Bogotá.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Choez Guillen, Carlos Alberto** con C.C: # **0930727318** y **Murillo López, Karelys Mariuxi** con C.C: # **0942619016** autores del trabajo de titulación: **La prueba de oficio y el principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de abril de 2023

f. _____

Nombre: **Choez Guillen, Carlos Alberto**

C.C: **0930727318**

f. _____

Nombre: **Murillo López, Karelys Mariuxi**

C.C: **0942619016**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La prueba de oficio y el principio de contradicción en el Código Orgánico General de procesos.		
AUTOR(ES)	Choez Guillen, Carlos Alberto Murillo López, Karelys Mariuxi		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	12 de abril del 2023	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Derecho Constitucional, Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Partes procesales, limites, prueba de oficio, principios procesales, Constitución, Juez, contradicción.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La Constitución de Montecristi nos otorga a los ciudadanos múltiples herramientas jurídicas para el esclarecimiento de la verdad en busca de la justicia, previo a esto, nos encontramos con la prueba para mejor resolver que sirve para que el juzgador en un proceso determine la veracidad de los hechos alegados por las partes procesales en caso de existir duda antes de emitir un criterio. Dicho esto, nuestros cuerpos legales no amplían esta figura ni la delimitan, a tal punto que no especifica parámetros para el correcto uso de la misma, siendo así afectado el principio de contradicción ya que en el Código Orgánico General de Procesos no cabe la posibilidad de los sujetos procesales puedan pronunciarse para aceptar u oponerse a la prueba de oficio que el juez ordena, ya que la misma puede perjudicarlos al beneficiar a una de las partes, tomando en cuenta que el principio en mención tiene como finalidad que las partes puedan defenderse en los tribunales de justicia y expresar mediante escritos o en la oralidad de las audiencias sus argumentos acerca de los hechos alegados. El presente trabajo propone que se reforme el artículo 168 del cuerpo legal mencionado y se delimite esta figura jurídica para evitar lesionar los principios procesales consagrados en la Carta Magna.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593984842749 +593994095474	E-mail: carlos.choez@cu.ucsg.edu.ec karelys.murillo@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			